

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00032 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Dando alcance al oficio 132274561-07250 de julio 7 de 2023, proveniente GIT Administración de Cobro, División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo al informe de títulos que precede (posc 107 C1), por secretaría efectúese la conversión a favor de dicha entidad, de los depósitos judiciales existentes para este proceso, previa verificación del proceso y sus partes. Déjense las constancias del caso.

De ser necesario, realícese el traslado virtual del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

Realizado lo anterior, ofíciase informando lo aquí resuelto.

2. Por otro lado, de cara a la solicitud de la parte ejecutada para que se expidan los oficios de desembargo sobre las cuentas bancarias embargadas en el desarrollo de este proceso, téngase presente que la DIAN en el oficio arriba señalado, acusó recibo de las cautelares puestas a su disposición mediante los oficios 272 y 273 de mayo 11 de 2023 para que obren en el proceso de cobro coactivo 201913848, advirtiendo que *«por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.»*; por lo que será dicha entidad y no esta sede judicial, la llamada a decidir la suerte de las mismas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f4c05833b55cb938b49c820082fc85cd3598d9459f9ab9999b0217d7fcd51**

Documento generado en 26/07/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00306 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibo que exige el inciso decimo artículo 616-1 del estatuto Tributario¹ para la factura electrónica 474 objeto de cobro, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

Téngase en cuenta que el correo garciamile1327@gmail.com al que fue enviada la aludida factura al deudor (fls 27/28 «002AnexosDemanda»), no está relacionado en el contrato ni documento alguno para la recepción de facturas

CLAUSULA DECIMA OCTAVA. - NOTIFICACIONES: Salvo disposición en contrario en este contrato, todas las notificaciones y comunicaciones que se desprendan del inicio y la ejecución del contrato se harán por escrito y deberán ser entregadas, según corresponda en las siguientes direcciones:

EL CONTRATANTE: JULIO CESAR SALGADO
Carrera 24 N° 20-08 oficina 302
Tel. 8849348
Email: salgadoing@hotmail.com
Manizales.

EL CONTRATISTA: EHU INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.
Carrera 22A No 85-20
TEL.: 311 56111559
Email: esteban.huertas@ehuingeneria.com
Bogotá, D.C.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ «ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

(...)

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables»

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b88f02e8a7f89f878e1f7d7ef4ae1e2484bfa1c33d8e7e0b6cba98fb01ec7**

Documento generado en 26/07/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00300 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LUIS ALFREDO MORENO CRUZ, contra JOSÉ MARÍA CANO AGUDELO y FANNY GARZÓN MÉNDEZ, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista a numeral 7, artículo 375 del C. G. del P.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-20559846, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía de JOSÉ MARÍA CANO AGUDELO y FANNY GARZÓN MÉNDEZ.

7. Bastántesele al profesional en derecho Moisés Mora, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f5d3a50ca2221e860de187807d6055658d4b65f4e5a7e17d8458b2c7fdff5**

Documento generado en 26/07/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00297 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 355-34703 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, denunciado como de propiedad de los ejecutados. OFÍCIESE a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdfa2fbc2a2f92770d86477597fe366ee9b864cb52acdc7c45db04d5a9e4ac9**

Documento generado en 26/07/2023 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00297 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de RAFAEL GONZALO SALGADO BEJARANO, contra FERNANDO ALONSO GONZÁLEZ y JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, para que en el término de cinco días, paguen:

1. Fernando Alonso González y Juan Fernando Alonso Gamboa:

1.1. \$300'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en febrero 19 de 2021.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 31 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$331'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en junio 9 de 2021.

1.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir agosto 31 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Fernando Alonso González

2.1. \$99'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en junio 17 de 2021.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de agosto 31 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$45'000.000, capital de la letra de cambio suscrita en marzo 13 de 2022.

2.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir julio 31 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 CGP, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) para excepcionar.

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Marlen Ríos Gutiérrez como apoderada del ejecutante, en la forma y términos de los endosos en procuración otorgados.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd5b6c8dddb2ed783854ac3bc5ded4e8cf92575596fd494572da07c3d1ede2**

Documento generado en 26/07/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00059 00

De acuerdo al informe secretarial y la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 11 de 2023, se dispone:

1. Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50S-814124. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e656be2e12e254be93ad974ce7e21f327ee553bfc18f48e102033e752006d2**

Documento generado en 26/07/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00041 00

A efectos de proveer sobre la reposición interpuesto por quien dice apoderar a la parte demandada, véase que la providencia atacada es la sentencia emitida en esta instancia conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 384 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano tal recurso pues no este el remedio procesal idóneo para cuestionar la decisión aquí emitía.

Adicional a ello, como estamos ante un proceso de restitución de inmueble arrendado con estribo en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, en torno a cualquier manifestación que haga la demandada, debe estarse a lo señalado a inciso segundo del numeral 4 del artículo en cita, de acuerdo con el que, «Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.»; de ahí que si no se cumple con lo señalado en la norma en cita como aquí ocurre, no es dable siquiera estudiar el recurso elevado; tampoco es procedente dar trámite al memorial *«para que su despacho judicial requiera al área de apoyo en investigaciones legales de Google LLC»*, visto a posiciones 29/31 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c8a5ec05dc3dff2d98901f63da8a3343b8d0e94f0e7153674db1576ed5087d**

Documento generado en 26/07/2023 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**